



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MARIA CHECIRA PEÑARANDA LÓPEZ
Niño:	DOMINIC ARTURO GONZÁLEZ PEÑARANDA
Demandado:	WILLINGTON ANDRÉS GONZÁLEZ MONCADA
Radicación:	2022-00882
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARIA CHECIRA PEÑARANDA LÓPEZ, en su calidad de representante legal del niño DOMINIC ARTURO GONZÁLEZ PEÑARANDA, en contra de WILLINGTON ANDRÉS GONZÁLEZ MONCADA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisado el expediente del proceso, observa esta Judicatura que solo fue aportado un registro civil de nacimiento, motivo por el cual, no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Aportar el escrito de demanda con sus respectivos anexos, conforme a las reglas establecidas para impetrar una demanda. Artículo 82 C.G.P., como también del postulado especial para los procesos ejecutivos.
- 2- Dar observancia a las exigencias propias de la Ley 2213 de 2022, como quiera que ante la imposibilidad del examen de la demanda no es posible determinar su cumplimiento.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, 2°, 3° y 7° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARÍA CHECIRA PEÑARANDA LÓPEZ, en su calidad de representante legal del niño DOMINIC ARTURO GONZÁLEZ PEÑARANDA, en contra de WILLINGTON ANDRÉS GONZÁLEZ MONCADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.



TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 57
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA